

ACUERDO Nro. 41/2026

En San Miguel de Tucumán, a los 30 días del mes de junio de dos mil veintiséis, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación del Abogado Oscar Alfredo López Ibarra en la que deduce impugnación respecto de la calificación de sus antecedentes personales en el concurso N° 341 para cubrir un (1) cargo vacante de Juez en el Colegio de Jueces Penales con Especialidad en Juzgamiento de Menores de Edad del Centro Judicial de Concepción; y

CONSIDERANDO

I. El postulante impugna la valoración de sus antecedentes personales. Sostiene que la calificación del rubro II.1.e) devino en arbitraria por no reflejar, a su criterio, la realidad de que sus cargos fueron obtenidos por concurso y corresponden a materias jurídicas. Cita las resoluciones de designación que corresponden a JTP con dedicación simple para las asignaturas “Derecho I” y “Derecho II” de la carrera de Licenciatura en Administración de empresas de la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Salta. Sostiene que dichos antecedentes tuvieron que ser puntuados en el rubro II.1.d). Ese mismo argumento menciona al referirse al antecedente de profesor adscripto a la Cátedra “B” de Historia del Pensamiento Político y Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT por el término de un año, sobre el que reseña que también fue a través de concurso y que es de enseñanza jurídica, por lo que mantiene la postura de que debió ser valorado en el rubro II.1.d) y no en el II.1.e). En todos estos casos reconoce que no tratan materias que hagan a la pertinencia del concurso.

Manifiesta que su condición de profesor adjunto interino con dedicación simple de las materias “Obligaciones, contratos y títulos de crédito” y “Sociedades” de la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Salta debió ser calificada en el rubro II.1.c). Solicita subsidiariamente que, en caso de mantenerse en el rubro II.1.e), se incremente la puntuación en razón del modo en que se lo designó, la antigüedad y carácter jurídico.

II. En el marco delimitado por el artículo 43 del Reglamento Interno del CAM, para la procedencia de las impugnaciones que entablen los concursantes, es preciso que acrediten de manera suficiente la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración que atacan y que sus planteos no se limiten a ser una simple discrepancia con el criterio


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA

del evaluador. En ese contexto, adelantamos que su reproche contra la puntuación de sus antecedentes como docente universitario no serán receptados.

Dichos cargos fueron considerados de acuerdo a su pertinencia, universidad en que dicta, intensidad y otros aspectos acreditados, que llevaron a asignar su puntuación de acuerdo a lo normado por el Anexo I del RICAM, que en su parte pertinente establece que *“Si la docencia se ejercitara en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la carrera de derecho o el cargo no hubiera sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, se le aplicará hasta el 50% del puntaje que le correspondiera según la escala recién detallada”*. De ese modo, sus funciones en la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Salta fueron valoradas en el rubro II.1.e), en un todo de acuerdo a esa normativa interna ya que, como se desprende de la documentación acompañada, no corresponde a la carrera de derecho, por lo que la calificación del apartado luce acorde y proporcionada a sus acreditaciones.

En lo que atañe a la valoración de sus tareas como adscripto a la docencia en la Cátedra “B” de Historia del Pensamiento Político y Jurídico de la UNT, es dable poner de resalto que fue valorado en el rubro IV., conforme criterio reiterado de este Consejo y aplicado a todos los postulantes del presente concurso. Esas actividades no pueden ser incluidas en el rubro II.1. como pretende en su recurso, ya que ese apartado se encuentra delimitado a la calificación de cargos de: titular, asociado, adjunto, jefe de trabajos prácticos y auxiliar. Todos y cada uno de los antecedentes invocados y debidamente acreditados fueron valorados en atención a la normativa interna para concluir en la nota final que consta en el Acuerdo de Evaluación de Antecedentes N° 114/2025 de fecha 29 de octubre de 2025, por lo que sus reparos serán desestimados por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Por ello, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Antecedentes e Impugnaciones, de acuerdo al artículo 13.2.a, 13.2.b y concordantes del RICAM,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el abogado Oscar Alfredo López Ibarra respecto de la calificación de sus antecedentes personales en el concurso N° 341 para cubrir un (1) cargo vacante de Juez en el Colegio de Jueces Penales con Especialidad en Juzgamiento de Menores de Edad del Centro Judicial de Concepción, conforme lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

DR. EDGARDO SÁNCHEZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARIA CAROLINA ARJON
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA